DIP. EDUARDO VALENTIN VAN WORMER CASTRO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACION PERMANENTE CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMA SEXTA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputada **MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS**, integrante de la Fracción Parlamentaria de **MORENA**, conforme a las facultades que me otorgan la fracción **II** del numeral **57** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y el Artículo **100** fracción **II** y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, respetuosamente, presento:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EN MATERIA DE JUSTICIA ALIMENTARIA.

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objeto establecer en el Código Civil del Estado de Baja California Sur, que el parámetro para fijar las pensiones alimenticias será en Salarios Mínimos**.**

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de las Diputadas y Diputados de este Órgano Legislativo, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante comunicado de prensa **N° 250/2022**, de fecha 06 de julio de 2022, con encabezado: "**LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEBEN TOMAR EN CUENTA EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE COMO PARÁMETRO PARA SU CUANTIFICACIÓN Y NO EL DE LA UMA: PRIMERA SALA"**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dio a conocer que la Primera Sala de nuestro máximo tribunal de País, al resolver el Amparo Directo en Revisión **1194/2022**, cuya ponencia estuvo a cargo de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, que fuera resuelto en sesión de 6 de julio de 2022, por unanimidad de votos.

La trascendencia jurídica de dicha determinación judicial, radica que al resolver que considero inconstitucionales los artículos **453**, fracción **I** y **456** del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, por ser contrarios al derecho alimentario de niñas y niños, **al prever como parámetro de pago de las obligaciones alimenticias el equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**.

La Primera Sala, llego a esta conclusión, ya que consideró que la garantía del derecho humano a los alimentos, a través del pago de una pensión alimenticia por parte de la persona deudora alimentaria, se encuentra íntimamente vinculada con la naturaleza del salario mínimo, pues éste busca en última instancia satisfacer las necesidades básicas

de una persona y su familia, en todos los órdenes material, social y cultural, así como los gastos en la instrucción obligatoria de las niñas y los niños.

Estimando los Ministros que si de conformidad con el artículo 123 apartado A, fracción VI, primer párrafo de la Constitución Política del país, el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para los fines acordes a su naturaleza, es indiscutible que el parámetro de pago de la pensión alimenticia, previsto en los artículos analizados, debe ser el equivalente al importe mensual del salario mínimo vigente, por ser más acorde a su naturaleza y finalidades.

Al respecto considero atinada y celebro la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el pago de la pensión alimenticia en UMAS, corre en perjuicio de los acreedores alimentarios, ya que como lo sabemos el valor asignado al Salario Mínimo es Superior a la UMA, por lo cual, lo más justo es que sea el Salario Mínimo Vigente el que se utilice para fijar el parámetros de la pensiones alimenticias, dada que precisamente estas están destinadas a satisfacer las necesidades alimentarias de los menores.

En el caso de nuestro Estado, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, establece en el Artículo **461,** que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por

convenio, los **alimentos tendrán un incremento automático equivalente al porcentaje en que aumente el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Si bien es cierto, nuestro Código Civil no establece como parámetro que la pensiones se establecerán bajo el parámetro el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**,** si la establece como parámetro para el incremento automático de la pensión, situación que consideramos que corre la misma suerte de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que lo referente a las pensiones alimenticias debe vincularse al Salario Mínimo y no a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo cual considero que el referido artículo **461**, debe adecuarse al criterios sostenido por la Primera Sala, ya que con esto se asegura que los acreedores alimentarios realmente atendiendo a los principios de justicia y proporcionalidad que deben regir en el otorgamiento de la pensión alimenticia, reciban una pensión justa, situación que me motiva a presentar la presente propuesta legislativa.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito respetuosamente las Legisladoras o Legisladores su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EN MATERIA DE JUSTICIA ALIMENTARIA.

Artículo Único.- Se **REFORMA** el artículo **461** del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 461.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, **el parámetro para fijarlos deberá realizarse con base en el Salario Mínimo Vigente**. Determinados por convenio, los alimentos tendrán un incremento automático equivalente al porcentaje en que aumente el **Salario Mínimo Vigente**, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS.

"Construyendo una sociedad libre, justa, solidaria, democrática y fraterna"